



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1734-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5109321-2019-GRLL, en un total de cuarenta y seis (46) folios, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña MARÍA LUCRECIA ACOSTA RODRÍGUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000171-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2019, que resuelve denegar el petitorio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más la continua, e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 04 de enero de 2019, doña MARÍA LUCRECIA ACOSTA RODRÍGUEZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales desde enero de 1990;

Que, el 22 de enero de 2019 se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 000171-2019-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 08 de abril de 2019, doña MARÍA LUCRECIA ACOSTA RODRÍGUEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000171-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2019, que resuelve denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 18 de enero de 2019 se emitió el Informe N° 83-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, que opina por denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con Oficio N° 1669-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 30 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente sustenta su recurso impugnativo de apelación en lo prescrito en el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria mediante Ley N° 25212, por el cual "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el petitorio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más la continua, e intereses legales, desde enero de 1990 hasta la fecha;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto es necesario precisar que, si bien es cierto el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria mediante Ley N° 25212, cuyo texto señala que "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."; y el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED, por el cual "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", no menos cierto es que, mediante el Decreto Regional N° 005-2011-GRLL-PRE "se establece con carácter obligatorio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el referido artículo 48° de la Ley N° 24029 será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente;

Que, como complemento de la norma citada precedentemente, y de una interpretación literal de la norma antes citada, se tiene que el derecho al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, se debe precisar que el citado Decreto Regional N° 005-2011-GRLL-PRE solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5 que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y si Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, En adición a ello, debe tenerse en cuenta la fecha de cese de la impugnante (01 de abril de 1985) es anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, Ley N° 29240 (21 de mayo de 1990), por lo que al no tener efecto retroactivo la citada norma no es procedente acceder a lo peticionado.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en



cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 018-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA LUCRECIA ACOSTA RODRÍGUEZ contra la Resolución Gerencial Regional N° 000171-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de enero de 2019, que resuelve denegar el petitorio de preparación y evaluación de clases equivalente al 30% de su remuneración total más la continua, e intereses legales, por los fundamentos hasta aquí expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

